



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EQUIMAYAB, S.A. DE C.V.

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES E INFRAESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1569 /2020.

Ciudad de México, a 5 de febrero de 2020.

#### RESULTANDO

1.- Por escrito de fecha 15 de noviembre de 2019, recibido en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa EQUIMAYAB, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados de la Convocatoria y Juntas de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-050GYR988-E2-2019, convocada para la contratación del Servicio Médico Integral para Centros de Excelencia Oftalmológica (CEO)2020; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

#### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°.J/129, Página 599."

2.- Por oficio número 00641/30.15/9247/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019 esta Autoridad Administrativa, determinó no requerir a la convocante informe respecto de la suspensión del acto impugnado, toda vez que no fue solicitada por la inconforme; asimismo, no se decretó la

Julian Control of the Control of the

tha nation No. 589. Chapia San Angel Alvaro Obregon, C.F. 01000, Godart de staxion Tel. (Sig 5238-2700 est. 16552

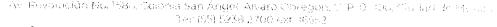




ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

- 5.- Por oficio número 09 53 84 61 ICFE/9779/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, recibido en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 13 del mismo mes y año, el Titular de la División de Servicios Integrales de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto en cumplimiento al requerimiento contenido al oficio número 00641/30.15/9708/2019 de fecha 03 de diciembre de 2019, manifiesta entre otra







ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

información, los datos de los terceros interesados; atento a lo anterior por oficio número 00641/30.15/10216/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, esta Autoridad Administrativa dio vista y corrió traslado con copia del escrito inicial a los terceros interesados, a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-------

- 6.- Por escrito sin fecha, presentado en la Oficialía de Parte de este Órgano interno de Control en el Instituto Mexicano del seguro Social el 9 de enero de 2020, el C. Juan Francisco Solís González, persona Física, en su carácter de tercero interesado, en el asunto que nos ocupa, compareció a desahogar por escrito el derecho de audiencia concedido mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/10216/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, manifestando lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: Conceptos de Violación. El Juez no está Obligado a Transcribirlos. (transcrito líneas anteriores).

- 9.- Una vez debidamente integrado el expediente en que se actúa, y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/776/2018 de fecha 21 de enero de 2020, se puso a la vista de la empresa inconforme, así como de los terceros interesados, el expediente administrativo de inconformidades en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formulen por escrito los alegatos que conforme a derecho considere pertinentes.

No Privolución No 1586, Colonía San Ángel, Alvaro Obregon, C. P. 01000, Ciurlad de Mérico Tal: (55) 5238 2700 ext. (6552





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

10	Por lo que hace al derecho de formular alegatos otorgado a las empresas inconforme y terceras
	interesadas, se les tiene por precluído su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código
	Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento
	administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y
	Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al
	respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas,

11.- Por acuerdo de fecha 27 de enero de 2020, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.

#### CONSIDERANDO

- I.- Competencia: Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, fracción I, 66, 67, 73, 74 fracciones II y IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- II.- Fijación clara y precisa del acto impugnado. Convocatoria y Juntas de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-050GYR988-E2-2019, de fecha 7 de noviembre de 2019.

Que al solicitarse en la convocatoria de mérito la presentación de Carta del Titular de los Registros Sanitarios, constituye el establecimiento de un requisito sin fundamento y motivación

0





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

legal alguna; ya que con dicho requisito se puede condicionar la participación de los licitantes en razón de que el titular de los registros solo puede entregar su apoyo a un solo licitante.------

Que de la aplicación a contrario sensu del artículo 39 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se prevé que no puede solicitar escritos o manifiestos bajo protesta de decir verdad los cuales no se encuentren previstos en la Ley de la Materia, con lo que con ello la solicitud de las Carta del Titular de los Registros Sanitarios, o bien la presentación de las cartas bajo protesta de decir verdad en las que manifieste que se está efectuando los tramites de prórroga en tiempo y forma de dichos registros, resulta un requisito ilegal.

Que el establecimiento de la entrega del 100% de los Registros Sanitarios de los equipos médicos, instrumental y de los bienes de consumo, constituye el establecimiento de un requisito que carece de fundamentación y motivación.-----

Que en el numeral 4.2.4 de la convocatoria de mérito, es un exceso administrativo por parte del área contratante, ya que en dicho numeral se solicitó la presentación de la totalidad de los Registros Sanitarios de los equipos médicos, instrumental y bienes de consumo utilizados para la

Activevolución No. 158 3, Colorda 3

Av. Pevolución No. 1585, Colonia San Angel, Álvaro Obregon, C. P. 01000, Ciudad de Mexico. Ter: (55) 5238-2700 ext. 16552

\_







ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

prestación de los servicios a contratar, sin embargo dicha solicitud carece de fundamentación y motivación.----

Que la convocante no dio respuesta a las preguntas que formuló su representada marcadas con los numerales 64, 68 y 72 en las cuales su representada le solicitó a la convocante le permitiera presentar solo el 80% de los registros sanitarios y únicamente enumerar el 20% restante.-----

Que la fundamentación empleada por la convocante para el requerimiento de la presentación de los Registros Sanitarios, lo fue el artículo 376 de la Ley General de Salud, sin embargo, la convocante confunde el hecho de que los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico o de cirugía, requieren para su producción, venta y distribución de un Registro Sanitario, dicho requisito no resulta aplicable para participar en los procedimientos de contratación como el que se impugna.------

Que de nada sirve que el licitante presente una copia o el original del registro sanitario, toda vez que éstos puede encontrase ya cancelado o revocado.-----

Que la convocante solicitó en el numeral 4.2.5 de la convocatoria de mérito, la presentación de certificado de calidad ISO-9001:2015 o ISO-13485:2016 o FDA o CE, sin embargo, dicho requisito no

M

Av. Revolución No. 1586. Colonía San Ángel, Alvaro Obregon, C. P. 010co. Clurtad de Plexico. Fel: (55) 5238-2700 ext. 105cz 6





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

se encuentra fundado, ni motivado, por lo que tal requerimiento resulta innecesario e ilegal toda vez que su incumplimiento afecta la solvencia de la propuesta de los participantes.-----

Que a preguntas marcadas con los numerales 66, 70 y 74 su representada le solicitó a la convocante recapacitara las respuestas otorgadas y eliminara el requisito de la presentación del certificado de calidad ISO-9001:2015 o ISO-13485:2016 o FDA o CE, y en su lugar se pidiera la presentación de un certificado expedido por un organismo certificado acreditado por la EMA, con el cual se acreditara el cumplimiento de contar con un sistema de gestión de calidad como lo describe la NMX-CC-9001-IMNC-2015 / ISO-9001:2015 puesto que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, la presente licitación es para la adquisición de bienes y no para la contratación de servicios.-----

Que de acuerdo al séptimo párrafo del artículo 26 de la Ley de la materia, las condiciones contenidas en la convocatoria no pueden ser negociadas, sin embargo su representada le pidió a la convocante le permitiera presenta únicamente el 80% de los certificado de calidad ISO-9001:2015 o ISO-13485:2016 o FDA o CE, y un escrito bajo protesta de decir verdad en el que se comprometía que en caso de resultar adjudicado entregaría el 20% restante a más tardar 10 días hábiles posteriores a la firma del contrato.-----

Que del contenido del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arredramientos y Servicios del Sector Público, se advierte que las dependencias y entidades de la administración pública federal deben exigir el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas según proceda, por lo que al ser el presente procedimiento una contratación de Servicios y no para la contratación de bienes, lo procedente es que el licitante acredite que cumple con los sistemas de gestión de calidad en la implantación o prestación de los servicios integrales, en ese sentido, lo legal y correcto es que la convocante requiera solo el certificado de calidad ISO-9001-2015 (sic) correspondiente a servicios médicos integrales, oftalmológicos en lugar de requerir tanto el certificado de calidad ISO-9001:2015 y el certificado ISO-13485:2016 o FDA o CE.-----

#### Manifestaciones del Área Convocante en torno a los motivos de Inconformidad.-----

Que respecto a la manifestación hecha valer por la inconforme en el sentido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 30 fracción II inciso a) de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el carácter de la presente licitación debió ser Nacional, en lugar de Internacional bajo la cobertura de los Tratados de libre comercio; resulta infundada, ello en razón de que la inconforme alude que las disposiciones son inaplicables.-----

Que de acuerdo a lo establecido en el apéndice 1001.1b.-2-A del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado entre Estados Unidos de Norte América, Canadá y México, efectivamente queda excluidos los servicios de Salud y Sociales de dicho tratado, sin embargo, como se estableció el procedimiento de contratación hoy impugnado, el carácter de la licitación iba a ser Internacional bajo la cobertura de los tratados internacionales, debido a que tanto las

-Re-olucion No 1586, Colonia San Ángel, Álvaro Obredon, C. P. 01000, Cudad de Mexico. Tel: (55) 5238 2700 ext. 16552





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

Que con el resultado de la Investigación de mercado, se determinaron las mejores condiciones para el Estado, lo anterior para efectuarse el procedimiento de contratación hoy impugnado bajo el carácter de Internacional bajo la cobertura de los tratados internaciones lo cual no limita la participación de la proveeduría nacional como al efecto lo pretende hacer valer la inconforme.----

Que el servicio médico requerido existe en el mercado y se encuentran perfectamente definido y estandarizado al existir proveeduría en cantidad y calidad suficiente que pueda prestar el servicio integral requerido.-----

C4





ÁREA DE RESPONSABILIDADES. **EXPEDIENTE No. IN-341/2019.** 

Manifestaciones del Encargado de la Coordinación Técnica de Servicios Indirectos en su Carácter de Área Requirente en torno a los motivos de Inconformidad,-----

Que del contenido del escrito inicial de inconformidad se observan 5 motivos de inconformidad, con los cuales la inconforme intenta cambiar, justificar o al menos generar una condición de excepción que le permita no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria.-----

Que la inconforme pretende que esta autoridad administrativa declare una supuesta ilegalidad en los requisitos establecidos en la convocatoria de mérito.-----

Que la inconforme no considera respecto al carácter Internacional en el que se desarrolla el procedimiento de contratación impugnado, lo establecido en el artículo 28 de la Ley de la materia, el cual establece que en una licitación nacional únicamente podrán participar personal de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir deben ser producidos en el país, además de que éstos cuente por lo menos, con un cincuenta por ciento del contenido nacional, situación que en el procedimiento de contratación impugnado no es posible.----

Que la investigación de mercado efectuada previa al inicio del procedimiento de contratación impugnado, se realizó en términos de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por lo que con dicha investigación se justifica plenamente el carácter internacional del procedimiento impugnado.----

Que respecto a la manifestación de que el establecimiento del criterio de evaluación binario, es ilegal, resulta infundada, toda vez que de acuerdo a las características técnicas del servicio médico a contratar se trata de la contratación de un servicio estandarizado, de tal forma que el cumplimiento de los requisitos para su desarrollo, son requisitos que están sujetos a solo dos calidades de evaluación, es decir cumplir o incumplir con los requisitos, con lo cual no se establece la posibilidad de otorgar un mayor o menor puntaje, como al efecto sucede con el criterio de evaluación de puntos y porcentajes.----

Que con el criterio de evaluación de puntos y porcentajes, el cumplimiento de los requisitos puede ser total o parcial, con lo cual se puede no cumplir determinados requisitos y aun así poder resultar adjudicado, ya que dichas omisiones pueden ser suplidas con un puntaje por el cumplimiento de otro requisito.-----

Que respecto a la obligación que impone la contratante de que los licitantes presenten el 100% de los registros sanitarios de los equipos médicos, instrumental y bienes de consumo, lo cual se trata de una obligación que carece de fundamentación y motivación, dicha manifestación resulta infundada, ya que con la misma se demuestra el desconocimiento de la Ley por parte de la inconforme o bien una franca intención para el incumplimiento de dicha obligación, toda vez que no quiere dar cumplimiento a los requerimientos sanitarios básicos para la prestación de los 

Avi Renotución No 1986, Colonia San Angel, Álvaro Obregon, C. P. 01000, Ciurtad de México. Tel: {55} 5238 2700 ext. I6552





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

Que es importante considerar el objeto y la naturaleza del registro sanitario, con lo cual no queda duda la obligación que tiene la contratante para verificar el cumplimiento de la normatividad sanitaria, a través de la presentación de los Registros Sanitarios vigentes.-----

CA/





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

Que la página de la COFEPRIS no es un medio a través del cual se pueda suplir la obligación de acreditar que el bien ofertado cuenta con registro sanitario vigente, razón por la cual se solicitó en la convocatoria de mérito la presentación de copia simple de dicho registro.------

Que la inconforme a través del Acta de Junta de Aclaraciones pretende que el Instituto acepte el cumplimiento parcial del requisito relativo a la presentación de los registros sanitarios mencionados, proponiendo presentar únicamente el 80% de los mismos, y una carta bajo protesta de decir verdad en donde se compromete en caso de resultar adjudicado, a entregar el 20% restante a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la firma del contrato, propuesta que no le fue aceptada.

Que el permitirle a la inconforme no presentar los registros sanitarios de los equipos médicos, instrumental y bienes de consumo, constituye que se realice la cirugía oftalmológica con equipos e insumos médicos sin registros sanitarios, además de que permitirle la entrega de dichos registros con posterioridad a la firma del contrato, se ocasionaría que a esa fecha apenas se estuviera verificando el cumplimiento de las disposiciones sanitarias; por lo que en el caso de su incumplimiento, llevaría a la cancelación del contrato correspondiente, lo que generaría retrasos en la atención médica.

er Revolución No. 1586, Colonía San Ángel, Alvaro Obregon, C. P. 01000, Ciudad de Mexico Tel: (55) 5238-2700 ext. 16552

N





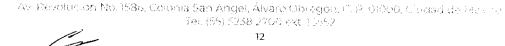
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

Que el área contratante al solicitar como requisito indispensable, la presentación de los certificados requeridos fundamento dicho requerimiento en el artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.------

Que respecto a la manifestación hecha valer por la inconforme, consistente en que la solicitud de cartas de los Titulares de los Registros Sanitarios, se trata de la imposición de un requisito que no tiene fundamentación y motivación legal alguna, específicamente cuando estas pueden condicionar la participación de los licitantes si dicho titular solo entrega la carta a un licitante, resulta infundada, toda vez que la inconforme descontextualiza el requisito establecido por la convocante en el numeral 4.2.4, toda vez que en dicho numeral se estable que para los equipos, insumos y bienes de consumo y bienes de consumo complementarios, se requiere copia simple del registro sanitario, vigente, expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud (Vigencia 5 años) conforme a lo solicitado en el anexo técnico; requisito que se confirma en el numeral 3.2 del anexo técnico, sin embargo en caso de que dicho registro no se encuentre vigente y se encuentre en trámite de prórroga, el licitante deberá presentar carta en hoja membretada y firmada por el representante legal del titular del registro, en donde bajo protesta de decir verdad, manifieste el trámite de prórroga de los equipos médicos ofertados, debiendo identificar y referenciar perfectamente los bienes, así mismo

O)







ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**EXPEDIENTE No. IN-341/2019.** 

deberá presentar como copia simple del registro sanitario sometido a prórroga y el acuse de recibo del trámite de prórroga del registro sanitario presentado ante la COFEPRIS,------

Que se estableció en la convocatoria como primer requisito la presentación de los registros sanitarios vigentes, expedidos por la COFEPRIS, para el instrumental, equipos, insumos y bienes de consumo; y en caso de que alguno de los registros presentados hubieran vencido su vigencia, se permitió la posibilidad para considerarlo como un elemento válido, que el registro sanitario que hubiera sido sometido a prorroga, se presentara carta del Titular del Registro Sanitario en la que manifestara bajo protesta de decir verdad, que estaba efectuando el trámite de prórroga de dicho registro, ya que cualquier persona sin documento alguno puede iniciar el trámite de prórroga, como al efecto lo establece el artículo 391-bis-3 del Reglamento de insumos para la

Que resulta indispensable y obligatorio, verificar por parte del área técnica que en la conclusión de un registro sanitario, el trámite de prórroga es tramitado por quien tiene la calidad de interesado, por lo que dicha persona mediante una carta en hoja membretada deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, que realizó el trámite de prórroga correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud.-----

Que en cuanto a la supuesta limitación de la competencia y concurrencia de los licitantes participantes en el procedimiento de contratación hoy impugnado, al establecerse requisitos imposibles de cumplir, resulta falso, toda vez que el requisito establecido respecto a la presentación de carta del Titular del Registro Sanitario en la que manifestara bajo protesta de decir verdad, que estaba efectuando el trámite de prórroga de dicho registro, constituye una opción para aquellos casos en los que los registros sanitarios se encuentre con vigencia expedida pero en término de prórroga, identificando que la atención de dicho trámite, por cuanto al tiempo de respuesta, no depende del titular del registro sanitario, razón por la cual se le abre la posibilidad a los licitantes en participar aun y cuando no se encuentre concluido el trámite de prórroga, en el entendido que el mismo no ha sido cancelado.-----

Que la inconforme basa su motivo de inconformidad en un argumento falso, ya que refiere parcialmente lo requerido por la convocante en el punto 4.2.4 omitiendo mencionar que tal requisito solo debe cumplirse en los casos en que la vigencia del Registro Sanitario ha vencido, como una alternativa que permite ampliar las posibilidades de participar en el procedimiento de contratación en cuanto cuente con la manifestación de la persona con interés jurídico y facultades, señalando con claridad que el trámite de prórroga respectivo se ha promovido debidamente.------

Manifestaciones del C. Juan Francisco Solís González, persona física, en su calidad de tercero interesado respecto a los motivos de inconformidad.-----

Que la convocante estableció en el numeral 2.1 de la convocatoria de mérito los requisitos técnicos médicos que los licitante debían de cumplir, tanto en el servicio a prestar, como para la

Av Revotución No 1886, Colonía San Áriger, Álvaro Opregón, C. P. 01000, Clurlad de México.

Ter: (55) 5238 2700 ext. 16552





ÁREA DE RESPONSABILIDADES. EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

Que en el numeral 2 de la convocatoria de mérito, se establecieron los términos y condiciones en los cuales se iba a dar cumplimiento con la presentación de las normas oficiales referidas.-----

Que respecto al carácter en el cual se desarrolló el procedimiento de contratación hoy impugnado, se determinó que dicho procedimiento tendría el carácter de internacional bajo la cobertura de los tratados internacionales, debido a que en dicha contratación incluye equipo médico y sus accesorios, instrumental quirúrgico y bienes de consumo, los cuales se encuentran contemplados dentro del listado de bienes de los tratados celebrados por México, por lo que resulta improcedente la manifestación de la inconforme en el sentido de que el carácter de la licitación impugnada debió ser nacional, ya que si bien el servicio médico integral es una alternativa de contratación del propio servicio, también comprende la contratación de los bienes necesarios para la prestación del mismo, siendo que estos últimos, si están contemplados en los tratados de libre comercio en los que México es parte.

Que la determinación del criterio binario para la evaluación de las propuestas tiene fundamento en el artículo 36 de la Ley de la materia; de acuerdo a las características y especificaciones de los Servicios Médicos Integrales, con lo cual la convocante cumple con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.------

Que respecto al establecimiento de la obligación en convocatoria de la presentación cartas de los titulares de los registros sanitarios, que a decir de la inconforme no tiene fundamento y motivación, se trata de argumentos totalmente infundados, ya que la carta bajo protesta de decir verdad, es únicamente una opción para el caso de que el Registro Sanitario del equipo médico, instrumental y bienes de consumo solicitados, no se encuentre dentro del periodo de vigencia de 5 años, que al efecto establece el artículo 376 de la Ley General de Salud, por lo que en lugar de limitarse la libre participación, como en la especie lo pretende hace valer la inconforme, otorga

Cul

As Revolución No 1986, Colonia San Angel, Aivaro Obregon, C. P. 00060, Clarlag de 146 Fon Te 185) 5238-2700 ext 16452

**计图象信息的图象图象** 





ÁREA DE RESPONSABILIDADES. EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

una opción más para acreditar que en caso de que el registro sanitario no se encuentre vigente, se pueda participar debido a que se está tramitando su prorroga,----------------

Que en cuanto al argumento hecho valer por la empresa inconforme en el sentido de que las cartas bajo protesta de los titulares de los registros es un requisito que no se encuentra contemplado en la Ley de la materia o su Reglamento, es de señalar que la inconforme ignora que el registro sanitario es un documento que si se encuentra previsto en el artículo 262 de la Ley General de Salud, 83 del Reglamento de Insumos para la Salud, por lo que resulta aplicable solicitar una carta bajo protesta de decir verdad para acreditar el cumplimiento de dicho requisito en caso de no contar con el Registro Sanitario Vigente, lo cual tiene su fundamento en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de la Materia,------

Que respecto a la imposición ilegal de la presentación del 100% de los registros sanitarios tanto de los equipos médicos, instrumental y bienes complementarios, nuevamente se demuestra el desconocimiento de la inconforme respecto de la inconformidad aplicable en los procedimientos de contratación, toda vez que la solicitud del 100% de las copias de los registros sanitarios se fundamenta en los numerales 7.11 y 7.14 de las Normas que establecen las disposiciones generales para la planeación, implementación y control de servicios médicos integrales.------

Que la solicitud de los Registros sanitarios tiene como fundamento lo establecido en el artículo 29 Fracción V de la Ley de la materia y 40 último párrafo de su Reglamento, ya que dicho requisito no limita la libre participación de los licitantes.------

Que respecto a la solicitud de los certificados de calidad establecida en el procedimiento de contratación hoy impugnada, dichas solicitud se realizó con fundamento en el numeral 7.16 de las Normas que establecen las disposiciones generales para la planeación, implementación y control de servicios médicos integrales, con lo cual se puede concluir que dicho requisito no viola lo establecido en el artículo 36 penúltimo párrafo y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en consecuencia no se trata de un requisito que limita la libre participación.-----

- IV.-Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 21 de enero de 2020, se valoran por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que a continuación
- Las pruebas ofrecidas y presentadas por la empresa inconforme, a través de su escrito de fecha 15 A.de noviembre de 2019, visible a fojas 023 a 054 del expediente en que se actúa, consistente en: copia certificada de la Escritura pública número 60 de fecha 17 de mayo de 2012, pasado ante la fe de la Notaria Pública número 75 de la Ciudad de Mérida Yucatán; copia simple del anexo II denominado "Manifestación de interés en participar en la licitación" requisitado por la oferente

As Revolución No 1886, Colonía San Ánger, Alvaro Obregon, C. P. 19000, Cluriad de México. Tel: (55) 5238 2700 ext. (6552)





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

durante el desarrollo del procedimiento de contratación de mérito; la presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de su representada; así como las pruebas ofrecidas en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: la Convocaría de la Licitación Pública de mérito y las Acta de Juntas de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-050GYR988-E2-2019; pruebas que se valorarán al momento de emitir la resolución correspondiente.

- B.-Se admiten las pruebas ofrecidas y presentadas por la convocante, a través de su informe circunstanciado contenido en el oficio número 09 53 84 61 1CEF/00964/2019 de fecha 9 de diciembre de 2019, visible a fojas 088 a 108 del expediente en que se actúa, consistentes en: copia del oficio número 09 53 84 61 29A0/090 de fecha 9 de diciembre de 2019; disco compacto que contiene los archivos electrónicos denominados: a) Anexo 1 Convocatorio de Centro de Excelencia; b) Anexo 2 Junta de Aclaraciones 05\_11\_19; c) Anexo 2 Junta de Aclaraciones Cierre CE: d) Anexo 3 Investigación de Mercado CEO; e) of. 09538461 2930\_001190 CPIM; f) ofc. 090; la presuncional en su doble aspecto legal y humana; y la instrumental de actuaciones en todo lo favorezca a los intereses del Instituto.-----
- Se admite la prueba ofrecida y presentada por el C. Juan Francisco Solís González, persona Física, a través de su escrito sin fecha, presentado en la Oficialía de Parte de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del seguro Social el 9 de enero de 2020, visible a foja 348 consistente en: copia simple del pasaporte número G24039083 expedido a favor del oferente por NOTA 1 parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual se valorará al momento de emitir la

V.-Consideraciones.- La manifestación en que basa su aserto el inconforme, contenida en su escrito de inconformidad de fecha 15 de noviembre de 2019, referente a que: el carácter del procedimiento de contratación debió ser nacional... se dice lo anterior ya que una licitación de carácter internacional bajo la cobertura de los Tratados se realizará cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en tratados de libre comercio, que contengan disposiciones en materia de compras del sector público y bajo cuya cobertura expresa se haya convocado la licitación, de acuerdo a las reglas de origen que prevén los tratados y las reglas de carácter general, para bienes nacionales que emita la Secretaría de Economía, previa opinión de la Secretaría de la Función Pública. Lo anterior de conformidad con los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público... que establecen que se deberán llevar a cabo licitaciones internacionales públicas cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los Tratados. Sin embargo, es precisamente al alcance de estas disposiciones que la convocante debió realizar el procedimiento de contratación con carácter nacional, ya que para la contratación de los servicios de salud, las dependencias y entidades de México no se encuentran obligadas a realizar licitaciones internacionales, esto puede observar en el Acuerdo por el que se complementa la lista de servicios excluidos por México en el capítulo X del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicado el 20 de diciembre de 1993...Este Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 1º de junio de 2005, fue emitido por la Secretaría de Economía con fundamento

Ne Revolución No. 1581, Colonía San Ángel, Álvaro Omlegon, C. P. 61000, et udan de Medicie. hed (55) 5238 2700 oxt. (6532)

16555高量量67116828高分子12





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

"Artículo 66.- La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

El escrito inicial contendrá:

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las documentales que integran el presente expediente, particularmente a la presentación de la convocatoria, que obra en medio magnético a fojas 108 del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:------

"Instituto Mexicano del Seguro Social

Dirección de Administración Unidad de Adquisiciones e Infraestructura Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios Coordinación Técnica de Bienes y Servicios División de Servicios Integrales Calle Durango número. 291, Piso 4, Colonia Roma Norte,

No Beco de Svo No 1880, Polonia San Angel, Alvaro Omegon, C. P. 01000, Ciurlad de Méxolo. Bel: (58) 5238-2700 ext. 16552 JANA STATE OF THE STATE OF THE

 $O_{ii}$ 





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México Convocatoria Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio

LA-050GYR988-E2-2019

CONTRATACIÓN DEL "SERVICIO MÉDICO INTEGRAL PARA CENTROS DE EXCELENCIA OFTALMOLÓGICA (CEO) 2020"

En observancia al Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los Artículos 25, 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 27, 28, fracción II, 36 Bis fracción II, 46 y 47 de la LAASSP y los correlativos del Reglamento de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las Reglas para la celebración de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados de libre comercio suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, Protocolo de Actuación en materia de Contrataciones Públicas, Otorgamiento y Prórroga de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones y, demás disposiciones aplicables en la materia, cuya actividad comercial esté relacionada con el servicio a contratar en la presente Convocatoria, para participar en la presente licitación, se convoca a las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana y de aquellos países con los que los Estados Unidos Mexicanos tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, específicamente:

- 1. Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) (Capítulo X).
- 2. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel (TLC México-Israel) (Capítulo VI).
- 3. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (TLC México AELC) (Capítulo V).
- 4. Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, y en específico la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México. (TLCUE) (Título III).
- 5. Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (TLC México-Japón) (Capítulo 11).
- 6. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile (TLC México-Chile) (Capítulo 15 bis).
- 7. Protocolo Adicional del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (Capítulo 8). (Colombia, México, Chile y Perú)
- 8. Tratado de Libre Comercio Colombia-México (Capítulo XV).
- 9. Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacifico (CPTPP) (Capítulo 15). ).(Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, Chile, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Vietman).

4

ΟĄ





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

"Artículo 28. El carácter de las licitaciones públicas, será:

II. Internacional bajo la cobertura de tratados, en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que nuestro país tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados de libre comercio, que contengan disposiciones en materia de compras del sector público y bajo cuya cobertura expresa se haya convocado la licitación, de acuerdo a las reglas de origen que prevean los tratados y las reglas de carácter general, para bienes nacionales que emita la Secretaría de Economía, previa opinión de la Secretaría de la Función Pública, y...."

#### "CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

1. Las presentes Reglas son de observancia obligatoria para las dependencias y entidades sujetas en la celebración de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de los tratados de libre comercio suscritos por los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo dispuesto en los artículos 28, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 30, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

2.5. Licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados.- Aquéllas en las cuales, de conformidad con los artículos 28, fracción II de la Ley de Adquisiciones y 30, fracción II de la Ley de Obras, pueden participar tanto proveedores mexicanos como extranjeros y en el caso de

Av. Pervolución No. 1586, Colonía San Ángel, Álvaro Oblegon, C. P. 01000, Cludad de Mexico. Tel: (55) 5238 2700 ext. 10552

ON/





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

bienes a adquirir, éstos sean de origen nacional o de países con los que los Estados Unidos Mexicanos tenga celebrado un tratado de libre comercio que contenga un capítulo de compras del sector público, expresamente mencionado en la convocatoria correspondiente;

- 2.6. Países socios en tratados.- Aquellos países con los que los Estados Unidos Mexicanos han suscrito un tratado de libre comercio, que contenga un título o capítulo vigente en materia de compras del sector público, y
- 2.10. Tratados.- Los acuerdos de libre comercio suscritos por los Estados Unidos Mexicanos que contengan un título o capítulo de compras del sector público, a que se refieren la Ley de Adquisiciones y la Ley de Obras en sus artículos 2, fracción V. Para efectos de las presentes Reglas, dichos tratados son:
- 2.10.1. Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Capítulo X, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993;
- 2.10.2. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, Capítulo XV, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995 (a partir del 19 de noviembre de 2006, Venezuela ya no participa en dicho tratado);
- 2.10.3. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, Capítulo XII, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1995;
- 2.10.4. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, Capítulo XV, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1998;
- 2.10.5. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, Capítulo VI, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2000;
- 2.10.6. Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos
- Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, Título III, publicado en el Diario Oficial de la
- Federación el 3 de abril de 2001;
- 2.10.7. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, Capítulo V, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2001;
- 2.10.8. Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, Capítulo 11, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de

74





ÁREA DE RESPONSABILIDADES. EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

2005, y

2.10.9. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, el Capítulo 15-bis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2008.

- 3. Las dependencias y entidades sujetas observarán lo dispuesto en estas Reglas cuando convoquen a un procedimiento de contratación con fundamento en el artículo 28, fracción II de la Ley de Adquisiciones y 30, fracción II de la Ley de Obras.
- 4. La aplicación e interpretación para efectos administrativos de las presentes Reglas, corresponde a la Secretaría a través de la Dirección.

- Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Capítulo X, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993.
- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, Capítulo XV, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995 (a partir del 19 de noviembre de 2006, Venezuela ya no participa en dicho tratado).
- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, Capítulo XII, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1998.
- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Nicaragua, Capítulo XV, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 1998.
- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, Capítulo VI, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2000.
- Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados

As Peverucion No. 1586, Colonia San Ángel Álvaro Obregon, C. P. 01000, Ciudad de Mexico Tel: (55) 5238-2700 ext. 16652

21







ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, Título III, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de abril de 2001.

- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, Capítulo V publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2001.
- Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, Capítulo 11, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005, y
- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, el Capítulo 15-bis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2008.

- "En las convocatorias de las Licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, las dependencias y entidades sujetas deberán señalar los tratados bajo cuya cobertura se convoca la licitación.
- *ـــــ*
- En las convocatorias, las dependencias y entidades sujetas deberán establecer que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros cuya nacionalidad sea de alguno de los países socios en tratados bajo cuya cobertura se haya convocado la licitación.-------

"ARTICULO UNICO.- La lista de servicios excluidos por México en el Capítulo X del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establecida en la Sección B del Anexo 1001.1b-2, se complementa con lo siguiente:

W





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

Anexo 1001.1b-2 Servicios Sección B-Cobertura excluida

. Lista de México

Los siguientes contratos de servicios quedan excluidos:

Servicios de Salud y Servicios Sociales Todas las clases "

De cuya lectura se advierte que México tiene celebrado un Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que si bien es cierto contiene un capítulo de compras gubernamentales, también lo es que contiene un anexo de cobertura excluida, en el que se encuentran los servicios de salud en todas sus clases, supuesto de exclusión que se actualiza porque la licitación de mérito fue convocada para la contratación del Servicios Médico Integral de Excelencia Oftalmológica; y no observó la convocante al incluir el referido Tratado de Libre Comercio en la cobertura de la licitación en cuestión.------

No obstante lo anterior, de la propia convocatoria se desprende que la licitación en estudio se convoca bajo la cobertura de varios tratados, además del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los siguientes tratados: Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel (TLC México-Israel) (Capítulo VI); Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (TLC México AELC) (Capítulo V); Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, y en específico la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México. (TLCUE) (Título III); Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (TLC México-Japón) (Capítulo 11); Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile (TLC México-Chile) (Capítulo 15 bis); Protocolo Adicional del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (Capítulo 8). (Colombia, México, Chile y Perú); Tratado de Libre Comercio Colombia-México (Capítulo XV); Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacifico (CPTPP) (Capítulo 15). (Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, Chile, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Vietman). Esto es, la licitación que nos ocupa no fue celebrada solo bajo la cobertura del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sino que de ocho tratados de libre comercio más,------

Así las cosas, la empresa inconforme acreditó que México no tiene obligación de llevar a cabo una Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados al amparo del Tratado de Libre Comercio celebrado con América del Norte, ya que aún y cuando tiene capítulo de compras vigente, contiene cobertura excluida de donde se advierten los servicios de salud en todas sus clases y la licitación que nos ocupa se convocó para contratar el servicio médico integral de cirugía oftálmica que se trata de un servicio médico; por tanto la convocante no debió incluir dicho tratado en la licitación de mérito. Sin embargo, la empresa accionante no acredita con elemento de prueba alguno que también en el resto de los Tratados de Libre Comercio incluidos en la convocatoria (8), se excluyan servicios de salud, entre ellos el servicio médico integral para

Resourcion No 164e, Colonia San Angel Aivaro Onlegon, C. P. Olicol), Cludad de México. Ter (5/5) 52/38 27/00 oxt 1655/2





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

centros de excelencia oftalmológica objeto de controversia, y por ende, no procedía una licitación con carácter Internacional bajo la cobertura de tratados sino una nacional. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia 551, con número de registro 918085, Séptima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 2000, Tomo VI, en materia común, página 495, que es del tenor literal siguiente:

**"PRUEBA, CARGA DE LA.-** A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas."

Lo anterior es así, ya que de la investigación de mercado que adjuntó la convocante en disco compacto visible a foja 108 como anexo a su informe circunstanciado, se desprende la información contenida en el FO-CON-05 documento que resume los datos obtenidos de las fuentes consultadas en la investigación de mercado, como son las Unidades Compradoras de dichos bienes, entre ellas el Instituto Mexicano del Seguro Social y otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; los proveedores, dentro de los que se encuentran las empresas: GVICOA, S.A. DE C.V., INTELIGENCIA DE NEGOCIOS DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.; INTERMET, S.A. DE C.V.; LOAD SOPORTE LOGÍSTICA, S.A. DE C.V.; MEDICAL DIMERGAR, S.A. DE C.V.; PROVEEDORA INTEGRAL DE EMPRESAS, S.A. DE C.V., SALAUNO SALUD, S.A.P.I. DE C.V., MEDICAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V., SOLUCIONES INTEGRALES OFTALMOLÓGICAS TRIANA, S.A. DE C.V., quienes ofertan productos provenientes de países con los que México tiene suscritos Tratados de Libre Comercio como lo son además de Estados Unidos y Canadá, Japón, Italia, Alemania, Suiza, Francia, Reino Unido, entre otros; asimismo el tipo de procedimientos en los que se adquirieron dichos bienes fueron Licitaciones Pública Nacionales e Internacional bajo la cobertura de Tratados, durante los años 2018 y 2019, así como se aprecian los precios de compra.

En ese orden de ideas, esta autoridad administrativa concluye que la empresa hoy inconforme, no acreditó que todos los tratados de libre comercio bajo cobertura se llevó la licitación en cuestión, tengan excluidos servicios médicos de todas las clases, como es el caso del Tratado de Libre Comercio celebrado con América del Norte, lo que era necesario acreditar para establecer que la convocante no tiene obligatoriedad de convocar al amparo del artículo 28 fracción II de la Ley de la materia, sino celebrar una licitación de carácter nacional; por el contrario, la contratante acreditó que previo a la licitación de mérito, llevó a cabo una investigación de mercado de la cual se desprendió la existencia de empresas que pueden prestar el servicio materia de la licitación,

ly ly

As Pervolución No. 158 a Chiotra San Ánget, Arvaro Obregou, C. P., 1250g e a trajado (k. 27). Tel: (58) (1288-2700 car. 1569)







ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

Asimismo resulta infundadas las manifestaciones de inconformidad que realiza el accionante en el sentido de que: la entrega del 100% de los Registros Sanitarios de los equipos médicos, instrumental y de los bienes de consumo, requisito que carece de fundamentación y motivación; que la fundamentación empleada por la convocante para requerir la presentación de los Registros Sanitarios, fue el artículo 376 de la Ley General de Salud, sin embargo la convocante confunde el hecho de que los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materia quirúrgico o de cirugía, para su producción, venta y distribución requieren de un Registro Sanitario, en consecuencia dicha fundamentación no resulta aplicable para realizar tal requerimiento; que no se necesita la presentación de la totalidad de los registros sanitarios para participar en los procedimientos de contratación; que la convocante no se encuentra facultada para requerir la presentación de la totalidad de los Registros Sanitarios de los equipos médicos, instrumental y bienes de consumo solicitados en la licitación de mérito, toda vez que la expedición de estos es facultad de la COFEPRIS, quien cuenta con una página electrónica en la cual se publican cuáles son los bienes que requieren la expedición de registro sanitario para su producción, venta y distribución; que resultaba suficiente referirse que los equipos médicos, instrumental y bienes de consumo, cuentan con registro sanitario, toda vez que lo único que la convocante necesita es acreditar que el bien ofertado cuenta con registro sanitario; que es claro que el artículo 376 de la Ley General de Salud, no obliga o faculta a la convocante a solicitar en el procedimiento de contratación hoy impugnado la presentación de registros sanitarios, toda vez que en dicha Ley solo se establece la forma en la cual se van a expedir los mismos, en consecuencia la convocante debió aplicar el principio de derecho que establece que en donde la Ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir; que de nada sirve que el licitante presente una copia o el original del registro sanitario, toda vez que éstos puede encontrase ya cancelado o revocado; que el método más eficaz para la comprobación de la validez de los registros sanitarios, lo es una consulta efectuada a la COFEPRIS, más aun cuando del contenido de la normatividad mencionada, no establece supuesto alguno en el cual se obligue a los fabricantes de los bienes amparados por un registro sanitario que cada vez que produzcan, vendan o distribuyan los equipos médicos, instrumental o bienes de consumo, deban tramitar o presentar los registros sanitarios correspondientes; toda vez que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, la legalidad de lo requerido en el punto 4.2.4 denominado "Registro Sanitario", el cual se transcribe a continuación:-----

#### "4.2.4. Registro Sanitario.

Para el Instrumental así como los equipos, insumos, bienes de consumo y bienes de consumo complementarios, copia simple del Registro Sanitario, vigente, expedido por la COFEPRIS,

A. Prikolución No. 1586, Colonía San Árigel, Áfvaro Obirgon, C. P. 01000, Ciudad de Mexico Tel: (50) 5738-2700 ext. 10552





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud (vigencia de 5 años), conforme a lo solicitado en el anexo técnico.

Para aquellos casos en el que el instrumental, los equipos y bienes de consumo (básico o complementario) ofertados, de origen Nacional o Internacional, que estén integrados por uno o varios equipos y/o accesorio(s) y/o consumibles, licitante advierta que no requiere Registro Sanitario, deberá presentar, debidamente referenciado, el "Listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del registro sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren registro sanitario", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre del 2014, en el que identifique aquellos que oferte.

En su defecto, para los casos del instrumental, equipos y bienes de consumo (básico o complementarios), en los que el licitante advierta que no requieren de Registro Sanitario, deberá presentar la notificación oficial, expedida por la SSA, con firma autógrafa y cargo del servidor público que la emite, que lo exima del mismo, con fecha posterior al 22 de diciembre de 2014.

#### La falta de presentación de éste requisito, afecta la solvencia de su propuesta y motivará su desechamiento."

De cuyo contenido se advierte que la convocante en el procedimiento de contratación que nos ocupa, solicitó a los licitantes acompañar a su propuesta técnica entre otros documentos, copia del Registro Sanitario de los equipos, insumos, bienes de consumo y bienes de consumo completementario expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en los artículo 376 de la Ley General de Salud, el cual para pronta referencia se transcribe:

"Artículo 376.- Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, substancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta Ley, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y substancias tóxicas o peligrosas.

El registro sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud, éste tendrá una vigencia de 5 años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 378 de esta Ley, dicho registro podrá prorrogarse por plazos iguales, a solicitud del interesado, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias. Si el interesado no solicitara la prórroga dentro del plazo establecido para ello o bien, cambiara o modificara el producto o fabricante de materia prima, sin previa autorización de la autoridad sanitaria; ésta procederá a cancelar o revocar el registro correspondiente.

Para los efectos a que se refieren los párrafos anteriores, el Ejecutivo a través de la Secretaria, mediante disposiciones de carácter general, establecerá los requisitos, pruebas y demás requerimientos que deberán cumplir los medicamentos, insumos para la salud y demás productos y substancias que se mencionan en dichos párrafos."

Precepto del que se desprende que se requiere registro sanitario, entre otros, para el equipo médico, y de los bienes de consumo y complementarios; de ahí la legalidad de lo requerido por la

Av Trevolucion No. 1983, Colonia San Ángel, Álzaro Obregon, C. 15, 01000, Clustachde 144,017. Teir (55) 1236-2700 oct. 1051.2

4

OW





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que los artículos 82 y 83 del Reglamento de Insumos para la Salud, de manera clara prevén lo siguiente:------

"ARTÍCULO 82. Los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, Insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación, productos higiénicos y otros dispositivos de uso médico, requieren para su producción, venta y distribución de registro sanitario.

Los Establecimientos en los que se realice el proceso de los Insumos que se mencionan en el párrafo anterior deberán presentar aviso de funcionamiento, con excepción de los dedicados al proceso de fuentes de radiación de uso médico, que requieren de licencia expedida en forma coordinada con la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias."

"ARTÍCULO 83. La Secretaría clasificará para efectos de registro a los Insumos señalados en el artículo anterior, de acuerdo con el riesgo que implica su uso, de la manera siguiente:

CLASE I. Aquellos Insumos conocidos en la práctica médica y que su seguridad y eficacia están comprobadas y, generalmente, no se introducen al organismo;

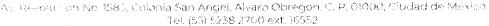
CLASE II. Aquellos Insumos conocidos en la práctica médica y que pueden tener variaciones en el material con el que están elaborados o en su concentración y, generalmente, se introducen al organismo permaneciendo menos de treinta días, y

CLASE III. Aquellos Insumos nuevos o recientemente aceptados en la práctica médica, o bien que se introducen al organismo y permanecen en él, por más de treinta días."

Del contenido a los artículos antes transcritos, se establece que los equipos médicos y otros dispositivos de uso médico, requieren Registro Sanitario para su elaboración, venta, suministro al público, el uso o disposición de los productos o equipos; y si en el caso en concreto, el objeto de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio, fue la contratación de un servicio integral de centros de excelencia oftalmológica (CEO)2020, que incluye entre otras cosas: equipo médico, instrumental, consumibles, es evidente que se trata de aquellos bienes clasificados en los artículos antes transcritos que para el caso de que el hoy inconforme pretenda producirlos, venderlos o simplemente distribuirlos, debe contar con Registros Sanitarios respectivos, por lo que contrario a lo que arguye la inconforme, la solicitud de registros sanitarios solicitado en el punto 4.2.4 de la convocatoria, se encuentra apegada a la normatividad de la materia y que es de observancia obligatoria.











ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**EXPEDIENTE No. IN-341/2019.** 

Eficiencia, se sigue un procedimiento de contratación como el que nos ocupa en todas sus fases hasta la adjudicación, con la certeza de que el bien a adquirir, arrendar o contratar cumple con los requisitos legales como en el caso en concreto, son los registros sanitarios previstos en el artículo 376 de la Ley General de Salud.

Economía: no solo implica que en una licitación se busque la adjudicación a una menor cuantía; también tiene que ver con los criterios de austeridad, ahorro de recursos y celeridad o agilización de los trámites de una contratación, esto es, se lleven las etapas o procedimientos estrictamente necesarios para seleccionar la propuesta que resulte más afín a los intereses del Estado, por lo que al no establecer en una licitación requisitos como el que se analiza, se corre el riesgo de contratar con una empresa que posiblemente no cuente con las autorizaciones sanitarias de los bienes que ofertó y tenga que realizarse un siguiente procedimiento de contratación, lo que llevaría a invertir mayor tiempo, recursos humanos y materiales.

Por otra parte, resulta infundado el argumento hecho valer por la empresa inconforme en el sentido de que "...de nada sirve que el licitante presente una copia o el original del registro sanitario, toda vez que éstos puede encontrase ya cancelado o revocado; que el método más

Av. Revolución No. 1586. Colonia San Angel, Alvaro Conegon, C. P. (1100), Ciudais de Maxica. Tos: (55) \$238 2700 ext. 15552 ON





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

Asimismo resulta infundada la manifestación de inconformidad hecha valer por la hoy promovente, en el sentido de que: la petición de certificados de calidad ISO-9001:2015 O ISO-13485:2016 o FDA o CE, sin un fundamento legal para solicitarlos y sin que eso sea necesario o condicione la solvencia de la propuesta presentada. Dicho requisito se solicita en el numeral 4.2.5 de la convocatoria no tiene fundamento legal...; toda vez que en numeral 4.2.5 de la convocatoria de mérito, la convocante requirió que los licitantes participantes debían acreditar lo siguiente: ----

"4.2.5 Certificados de calidad ISO-9001:2015 o ISO-13485:2016 o FDA o CE, contenido en los "Términos y Condiciones".

"Artículo 31.- En los procedimientos de contratación que realicen las dependencias y entidades, se deberá exigir el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas, según proceda, <u>y a falta de éstas, de las normas internacionales</u>, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Si las normas a que se refiere el párrafo anterior no cubren los requerimientos técnicos, o bien, si sus especificaciones resultan inaplicables u obsoletas, la convocante podrá solicitar el cumplimiento de las normas de referencia o especificaciones a que se refiere el artículo 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siempre que se acredite, en los términos del presente Reglamento, que no se limita la libre participación de los licitantes.

El titular del Área requirente deberá indicar en la convocatoria a la licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o solicitud de cotización, según corresponda, el nombre y los datos

Av. Pevolución No. 1986, Colonia San Árrgel, Álvaro Obregon, C. P. 01000, Ciudad de México. Tel: (65) 5238 2700 ext. 16552 Ċ:**\** 





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

de identificación de la o las normas que deben cumplirse en el procedimiento de contratación respectivo, así como verificar que la inclusión de las normas o especificaciones señalados en el párrafo anterior no limita la libre participación y concurrencia de los interesados.

Tratándose de bienes de inversión, en la convocatoria a la licitación pública podrá requerirse que los licitantes entreguen copia simple del certificado expedido por las personas acreditadas, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización."

"Artículo 32.- Sólo podrá solicitarse que los licitantes cuenten con un sistema de gestión de la calidad en la producción de bienes o servicios, cuando se verifique y se deje constancia en el expediente de lo siguiente:

I. Que existen en el mercado al menos tres personas que cuentan con el sistema de gestión de calidad solicitado, lo cual se acreditará con la investigación de mercado que se realice previamente al inicio de un procedimiento de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Será responsabilidad del titular del Área requirente remitir al Área contratante, la investigación de mercado correspondiente, y

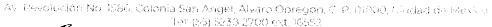
II. Que en la convocatoria a la licitación pública o en la invitación a cuando menos tres personas, el Área contratante indique, de manera precisa, el nombre y demás datos de identificación de las normas de gestión de calidad aplicables, que de acuerdo al Área requirente resulte necesario solicitar.

En los casos a que se refiere este artículo, el licitante deberá entregar, junto con su proposición, copia simple del certificado expedido por la persona acreditada conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se establezca que cuenta con los sistemas de gestión de calidad, los cuales deberán amparar la totalidad del proceso productivo del bien o servicio requerido por la dependencia o entidad. Tratándose de distribuidores o comercializadores, éstos deberán presentar copia simple del certificado otorgado al fabricante.

El licitante a quien se le adjudique el contrato, deberá presentar original o copia certificada del documento señalado en el párrafo anterior para su cotejo."

"ARTÍCULO 53.- Cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma.

Of







ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

Para tal efecto, los productos o servicios a importarse deberán contar con el certificado o autorización de la dependencia competente para regular el producto o servicio correspondiente, o de las personas acreditadas y aprobadas por las dependencias competentes para tal fin conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Cuando no exista norma oficial mexicana, las dependencias competentes podrán requerir que los productos o servicios a importarse ostenten las especificaciones internacionales con que cumplen, las del país de origen o a falta de éstas, las del fabricante."

"ARTÍCULO 55.- En las controversias de carácter civil, mercantil o administrativo, cuando no se especifiquen las características de los bienes o servicios, las autoridades judiciales o administrativas competentes en sus resoluciones deberán tomar como referencia las normas oficiales mexicanas y en su defecto las normas mexicanas.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de la materia, los bienes o servicios que adquieran, arrienden o contraten las dependencias y entidades de la administración pública federal, deben cumplir con las normas oficiales mexicanas y, en su caso, con las normas mexicanas, y a falta de éstas, con las internacionales.

Para la evaluación de la conformidad con dichas normas se estará a lo dispuesto en el Título Cuarto.

Cuando las dependencias y entidades establezcan requisitos a los proveedores para comprobar su confiabilidad o sus procedimientos de aseguramiento de calidad en la producción de bienes o servicios, dichos requisitos se deberán basar en las normas expedidas conforme a esta Ley, y publicarse con anticipación a fin de que los proveedores estén en condiciones de conocerlos y cumplirlos."

De cuya lectura se tiene que cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial, sus similares a importarse de la misma manera deben cumplir con las especificaciones requeridas en la norma, para ello los servicios o productos a importar deben contar con un certificado o autorización de la dependencia correspondiente para regularlos.-----

A

Ay Revolución No. 1986, Coloma San Ángel, Alvaro Obregon, C. P. 01000, Citulad de México Tel·(55) 9238-2700 ext. 16592

31

છ:/





ÁREA DE RESPONSABILIDADES. EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

Asimismo, en el artículo 39 fracción VI del Reglamento de la Ley de la Materia, establece que en la convocatoria se indicarán los documentos y datos que deben presentar los licitantes, entre otros, lo siguientes:-------

"Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

VI. Documentos y datos que deben presentar los licitantes, entre los que se encuentran los siguientes:

c) <u>La copia de los documentos mediante los cuales el licitante acreditará el cumplimiento de las normas, especificaciones o sistemas solicitados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y los artículos 31 y 32 de este Reglamento;</u>

De cuya lectura se tiene que en la convocatoria a la licitación pública deberá contener entre otros requisitos, copia de los documentos mediante los cuales el licitante acreditará el cumplimiento de las normas, especificaciones o sistemas solicitados conforme a la Ley Federal de Metrología y Normalización y los artículos 31 y 32 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, por lo que hace al argumento de la empresa inconforme en el sentido de que el requerimiento para la presentación como parte de la propuesta técnica de certificados de calidad ISO-9001:2015 O ISO-13485:2016 o FDA o CE, carece de motivación legal y en consecuencia resulta innecesario, toda vez que su incumplimiento afecta la solvencia de la propuesta; también resulta infundado, en razón de que la Ley de la materia, y su Reglamento no establece que en la convocatoria deba de señalarse la motivación que se tiene para establecer cada uno de los requisitos de la convocatoria; tampoco le asiste la razón y el derecho a la empresa inconforme en el sentido que resulta innecesario el requerir los citados certificados, toda vez que la licitación de mérito, es para la contratación del servicio médico, y los artículos antes analizados la facultan a

Ja .







ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

solicitar el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas o Normas Internacionales y Sistemas de Gestión de Calidad, cumpliendo con lo dispuesto en dichos preceptos.-----

Por lo tanto, lo requerido por la convocante en el presente apartado se encuentra debidamente ajustado a la normatividad aplicable a la materia, contrario a lo que intenta hacer ver la inconforme.

VI.- Consideraciones.- Por lo que hace a la manifestación referente a que "...impugna el sistema binario establecido para la evaluación de las propuestas, ya que dicho sistema debió ser bajo el criterio de puntos y porcentajes, con lo cual la convocante violenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de la materia..."; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, toda vez que la convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado, que resulte aplicable el criterio de evaluación binario en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, conforme a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 122 del Reglamento de la Ley de la materia, así como con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, que establecen:

#### "Artículo 71.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación...."

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis a las documentales que al efecto remitió el área convocante al rendir su informe circunstanciado, específicamente de los

w Hovolnción No. 1586. Colonia San Angel, Álvaro Obregon, C. P. 07000, Crudad de México. Tel: (55) 5238 2700 ext. 16552 od

33





ÁREA DE RESPONSABILIDADES. EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

numerales 2.8, 5 5.1, 5.3 inciso c) y 7 de la convocatoria de la Licitación que nos ocupa, se advierte lo siguiente:-----

#### "2.8 Criterio de evaluación.

El presente procedimiento de contratación se llevará a cabo a través del criterio de evaluación binaria de conformidad con lo establecido en el artículo 36 Bis fracción II de la LAASSP."

#### "5.- CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES.

El presente procedimiento de contratación se llevará a cabo a través del criterio de evaluación **Binario**, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 Bis, fracción II de la LAASSP y 51 del RLAASSP, por lo que se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, una vez aplicado el descuento ofertado al PMR en el caso, de aquellas propuestas que no cumplan con los aspectos técnicos, se realizará la evaluación de la propuesta que le siga en precio."

#### "5.3 Evaluación de la propuesta económica.

La evaluación de las proposiciones económicas será realizada por el Área Contratante, verificando que la documentación presentada por el licitante, cumpla con los requisitos solicitados, así como los que se deriven del acto de la junta de aclaraciones y que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta.

c) La evaluación económica se realizará conforme lo establecido en los artículos 36 Bis de la LAASSP y 51 del Reglamento de la LAASSP, segundo párrafo.

#### "7. DE LA ADJUDICACIÓN.

La adjudicación será por partida completa conforme al Anexo denominado Anexo T 1 Requerimientos, al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de la Convocatoria y cuente con el precio más bajo, una vez aplicado el porcentaje de descuento ofertado.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la Convocante, la partida se adjudicará al licitante que presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, o en su caso haya ofertado el porcentaje de descuento ofertado más alto.

En el supuesto de existir empate una vez aplicado el porcentaje de descuento en el PMR se dará preferencia en primer término a las Micro Empresas, a continuación se considerará a las Pequeñas Empresas y en caso de no contarse con alguna de las anteriores, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que tenga el carácter de Mediana Empresa. En caso de

**M** 

To Devolución No. 1586, Colonia San Ángel, Alvaro Obregon, C. P. 00000 Citutad de etc. etc. Tel: (50) 5258-2700 ext. 16552 34





ÁREA DE RESPONSABILIDADES. EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

proposiciones coniuntas, cuando uno de los asociados acredite la calidad de MIPYME, no se otorgará el beneficio a la proposición conjunta.

De no actualizarse los supuestos descritos anteriormente y subsista el empate entre licitantes, se realizará la adjudicación del contrato a favor del licitante que resulte ganador del sorteo por insaculación que realice la Convocante, en presencia del OIC, conforme el artículo 54 del Reglamento."

Documental de la cual se desprende que la entidad compradora en la convocatoria que nos ocupa, específicamente en los numerales antes transcritos, determinó que con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se evaluaría mediante el criterio de evaluación binario, al menos las dos proposiciones técnicas cuyo precio resulte ser más bajo, y de no resultar éstas solventes, se procedería a la evaluación de las que les sigan en precio, asimismo, el contrato sería adjudicado al o los licitantes cuya oferta resulte solvente porque cumple con los requisitos legales y económicos de la convocatoria, y obtenga el precio más bajo, y en caso de que dos o más proposiciones resultaran solventes, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo; criterio del cual se duele la empresa inconforme como se advierte líneas anteriores.------

En atención a lo anterior, resulta necesario analizar lo estipulado en los artículos 29, fracción XIII y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 51 de su Reglamento, los cuales, en la parte conducente, son del tenor literal siguiente:------

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

(...)

XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;

(...)

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; <u>la utilización del criterio</u> de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios

evolución No. 1986, Colonía San Andel, Alvaro Opregon, C. P. 01000, Clurtad de México. Tel: (55) 5238 2700 ext. (6552





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

(...)"

"Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

(...)"

(Énfasis añadido por esta autoridad)

De lo antes transcrito se advierte medularmente que la convocatoria deberá contener, entre otros requisitos, los criterios para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, utilizándose preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio, siendo obligatorio el uso de dicho criterio cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos y servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica; que el criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar el criterio de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio, así también, será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar por que éstos se encuentran estandarizados en el mercado; y en cuyo caso, el área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicar dicho criterio y no el de puntos y porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

- Pavolucion No 1586, Colonia San Angel, Álvaro Oblegon, C. P. Mevio), Clediski de Frektol Tel: (55) 5238 2700 ext. 16552 36

THE SELECTION OF THE SE







ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

Ahora bien, pese a que la Ley de la materia y su Reglamento disponen que preferentemente deberán utilizarse criterios de puntos y porcentajes o costo beneficio, y de utilizar el criterio binario deberá justificarse la razón por la que solo puede aplicarse el mismo dejando constancia al respecto en el expediente del procedimiento de contratación inconformado; la convocante no la observó y tampoco acreditó con prueba alguna que dentro del expediente de licitación cuente con constancia para justificar la razón por la que sólo pudo aplicar el criterio de evaluación binario y no así el de puntos y porcentajes o de costo beneficio, como se establece en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En este sentido, la contratante debía dejar constancia para justificar de manera razonada el por qué no es posible utilizar el criterio de evaluación por puntos y porcentajes o de costo beneficio y si procede aplicar el criterio de evaluación binario.

Aunado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley de la materia, establece:------

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de <u>alta especialidad técnica</u> o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio."

(Énfasis añadido por esta autoridad)



Sylling of the second

Av. Prevetución No. 1986, Colonia San Ángel, Álvaro Obregon, C. P. 01000, Gudad de Mexico. Tel: (52) 5238 2700 ext. 16552





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

Así mismo en el numeral 3 denominado **Mejoras Tecnológicas**, del ANEXO T2. "Equipo Médico" se estableció que en caso de que, durante la vigencia del contrato, **existan mejoras tecnológicas acorde con los servicios contratados**, sin que se incremente el Precio Unitario, el proveedor podrá proponer al Administrador del Contrato donde se prestan los servicios, el cambio o actualización de los **equipos**, el instrumental y/o los bienes de consumo señalados; así como del software de los equipos, acompañando a la solicitud, los registros sanitarios de los equipos e insumos que lo requieran para su evaluación, validación y autorización por parte del Jefe de Servicio o Coordinador Clínico de la Unidad Médica, de considerar viable la Convocante la propuesta por parte del proveedor, se procedería a realizar el cambio o actualización de los equipos y a suministrar los consumibles y en su caso, el software; así como otorgar la capacitación al personal del Instituto que lo requiera sin costo adicional y <u>sin afectar la continuidad de la prestación del servicio.</u>

Lo anterior previa presentación de la documentación y especificaciones técnicas a la Unidad Médica, la cual revisará, analizará y autorizará dicho cambio tecnológico, sin que lo anterior modifique el precio unitario de los procedimientos, a través del Administrador del Contrato.-----

Igualmente del contenido del ANEXO T2 "Equipo Médico" se advierte que la convocante requirió para la prestación del servicio a contratar la utilización de equipos médicos de alta especialidad como lo es el "Microscopio para oftalmocirugía de alta especialidad".-----

En este sentido, le asiste la razón a la empresa inconforme, en cuanto a que "...impugna el sistema binario establecido para la evaluación de las propuestas, ya que dicho sistema debió ser bajo el criterio de puntos y porcentajes, con lo cual la convocante violenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de la materia...", toda vez que, como quedó analizado, el servicio integral a contratar requiere dispositivos de "Microscopio para oftalmocirugía de alta especialidad", es decir de equipo médico de alta especialidad, por lo que la convocante debía utilizar el criterio de puntos y porcentajes, o costo beneficio, para la evaluación de las proposiciones y no así el criterio de evaluación binario, como se estableció en los numerales 2.8., 5, 5.3 inciso c) y 7 de la convocatoria de mérito, antes transcritos.

Lo anterior, no obstante que la convocante en su informe circunstanciado, indica que .../a inconforme realiza una indebida interpretación al artículo 36 de la Ley de la materia, toda vez que de la investigación de mercado se advierten el precio máximo de referencia con el cual se pueden conocer las mejores condiciones de contratación para el Instituto; que si bien es cierto, el artículo 36 de la Ley de la materia señala como primera opción la evaluación mediante el

•

On/





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

criterio de puntos y porcentajes, también cierto es, que no obliga a llevar a cabo dicho criterio de evaluación, más aún cuando del resultado de la investigación de mercado se desprende que la descripción de los requisitos y especificaciones técnicas, tanto de los equipos, como de los consumibles, se encuentran normalizados, unificados, simplificados y principalmente estandarizados; que el servicio médico requerido existe en el mercado y se encuentran perfectamente definido y estandarizado al existir proveeduría en cantidad y calidad suficiente que pueda prestar el servicio integral requerido; que de acuerdo a las características técnicas del servicio médico a contratar se trata de la contratación de un servicio estandarizado, de tal forma que el cumplimiento de los requisitos para su desarrollo, son requisitos que están sujetos a solo dos calidades de evaluación, es decir cumplir o incumplir con los requisitos, con lo cual no se establece la posibilidad de otorgar un mayor o menor puntaje, como al efecto sucede con el criterio de evaluación de puntos y porcentajes; que con el criterio de evaluación de puntos y porcentajes, el cumplimiento de los requisitos puede ser total o parcial, con lo cual se puede no cumplir determinados requisitos y aun así poder resultar adjudicado, ya que dichas omisiones pueden ser suplidas con un puntaje por el cumplimiento de otro requisito, toda vez que si bien es cierto en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la materia antes trascrito, dispone que es procedente el criterio binario cuando la convocante no vincule las condiciones que deben cumplir los proveedores con las características de los bienes o servicios porque se encuentran estandarizados, la convocante debe dejar constancia en el expediente de licitación, porqué sólo puede aplicar el criterio binario, lo que en el caso no acreditó en los términos establecidos en dicho precepto; aunado a que al solicitar equipo de alta especialidad como lo fue el "Microscopio para oftalmocirugía de alta especialidad", la convocante debió licitar con un criterio de evaluación de puntos y porcentajes o costo beneficio, como ha quedado analizado.------

Igualmente resultan fundados los argumentos expuestos por el representante legal de la empresa accionante en el sentido que "... otro motivo de inconformidad es la petición de carta de titulares de los registros sanitarios sin fundamento ni motivación legal, específicamente cuando estas puedan condicionar la participación, a la licitación, si dicho titular solo entrega dichos documentos aun solo licitante... la convocante establece cartas de apoyo bajo protesta de decir verdad que no se encuentran fundadas y motivadas, como se observa en los numerales 1.2.2, 1.3.1 y 1.4.2 del Anexo Técnico de la convocatoria...(los transcribe) a pesar de que insistieron una y otra vez que dichos documentos no tenían motivación ni fundamento legal, la convocante no entregó en razón de la ilegalidad cometida, ...En el artículo 39 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público señala lo siguiente (lo transcribe)... aplicando a contrario sensu dicha disposición queda claro que no pueden solicitarse escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad que no se encuentran previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público, su Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la administración pública federal...; toda vez que del contenido del artículo 39 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende lo siguiente: -------

Pevo ucion No. 1586, Colonía San Ángel, Alvaro Obregon, C. P. 01000, Clurtad de Mexico Tel. (5%) 5238 2700 ext. ii5552





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

"Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

...<u>Los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad,</u> que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos de contratación, <u>sólo resultarán procedentes</u> si se encuentran previstos en la Ley, en este Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Federal. La falta de presentación de dichos documentos en la proposición, será motivo para desecharla, por incumplir las disposiciones jurídicas que los establecen."

#### (Énfasis añadido por esta autoridad)

Precepto legal del que se desprende que los escritos o manifiestos bajo protesta de decir verdad, que se solicitan como requisito de participación en los procedimientos de contratación, sólo serán procedentes si se encuentran previstos en la Ley de la materia y su Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Federal.

Y es el caso que la convocante dentro de los requisitos establecidos en la convocatoria, solicitó en los numerales 1.2.2, 1.3.1 y 1.4.2 del anexo Técnico un escrito bajo protesta de decir verdad, en los términos siguientes:

#### 1.2.2 Documentación requerida del equipo médico:

a).1 El licitante deberá presentar como parte de su Propuesta Técnica, copia simple de los registros sanitarios en anverso y reverso, vigentes y su última actualización (refrendo o prórroga según corresponda) expedidos por la COFEPRIS. En su caso carta en hoja membretada y firmada por el representante legal del títular del registro en donde bajo protesta de decir verdad, manificate el trámite de prórroga, de los equipos médicos ofertados, debidamente identificados y referenciados conforme al artículo 376 de la Ley General de Salud, con vigencia de cinco años del equipo médico contenido en el ANEXO T 2 "Equipo Médico". Así como copias simples del oficio de registro sanitario sometido a prorroga y el acuse de recibo del trámite de prórroga del registro sanitario presentado ante la COFEPRIS. Anexo 23.4 Formato de Presentación Propuesta Documental.

En el caso de que algún equipo no requiera de registro sanitarlo el licitante deberá presentar documento expodido por la COFEPRIS o publicado en el DOF, en el que se señale que el insumo señalado no requiere de registro senitario.

#### 1.3.1 Del instrumental requerido

b).T El licitante deberá presentar como parte de su Propuesta Técnica, copia simple de los registros sanitarios en anverso y reverso, vigentes y su última actualización (refrendo o prórroga según corresponda) expedidos por la COFEPRIS. En su caso carta en hoja membretada y firmada por el representante legal del titular del registro en donde bajo protesta de decir verdad, manifieste el trámite de prórroga, del Instrumental debidamente identificados y referenciados conforme al artículo 376 de la Ley General de Salud, con vigencia de cinco años del instrumental contenido en el ANEXO T3 "Catálogo de set instrumental". Así como copias simples del oficio de registro sanitario sometido a prorroga y el acuse de recibo del trámite de prórroga del registro sanitario presentado ante la COFEPRIS. Anexo 23.5 Formato de Presentación Propuesta Documental

En el caso de que algún instrumental no requiera de registro sanitario el licitante deberá presentor documento expedido por la COFEPRIS o publicado en el DOF, en el que se señale que el insumo señalado no requiere de registro sanitario.

Av. Revolución No. 1586, Colonía San Ángel, Alvaro Obregon, C. P. 0.656, Ciudad de Mc. (...) Tel: (55) 5238 2700 ext. 15532 ON





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

#### 1.4.2 De los bienes de consumo básicos y complementarios requeridos

c).1 El licitante deberá presentar como parte de su Propuesta Técnica, copia simple de los registros sanitarios en anverso y reverso, vigentes y su última actualización (refrendo o prórroga según corresponda) expedidos por la COFEPRIS. En su caso carta en hoja membretada y firmada por el representante legal del titular del registro en donde bajo protesta de decir verdad, manifieste el trámite de prórroga de los bienes de consumo ofertados, debidamente identificados y referenciados conforme al artículo 376 de la Ley General de Salud, con vigencia de cinco años de los bienes de consumo contenidos en el ANEXO T4 "Catálogo de Bienes de Consumo Básicos y Complementarios". Así como copias simples del oficio de registro sanitario sometido a prorroga y el acuse de recibo del trámite de prórroga del registro sanitario presentado ante de la COFEPRIS. Anexo 23,6 Formato de Presentación Propuesta Documental

En el caso de que algún bien de consumo no requiera de registro sanitario el licitante deberá presentar documento expedido por la COFEPRIS o publicado en el DOF, en el que se indique que el insumo señalado no requiere de registro sanitario.

Así las cosas, la convocante no acredita con elemento de prueba alguno que la carta en análisis tenga fundamento en la Ley de la materia, su Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables, como se dispone en el artículo 39 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público antes transcrito, requisito que quedo firme derivado de la respuesta a la pregunta 2 hecha por la empresa inconforme en la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, de fecha 7 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

En la Ciudad de México, siendo las **17:00 horas** del **07 de noviembre del año 2019**, en el piso 12 del edificio ubicado en Calle Durango número 291, Colonia Roma Norte, Código Postal 06700, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, se reunieron los servidores públicos y demás personas cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente acta, con objeto de reanudar la **Junta de Aclaraciones** a la licitación indicada al rubro para la contratación del "Servicio Médico Integral para Centros de Excelencia Oftalmológica (CEO) 2020", de acuerdo a lo previsto en los artículos 33, 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), 45 y 46 del Reglamento de la Ley (en adelante Reglamento).

VA

Frevolución No. Is88, Colonia San Angel, Álvaro Obregon, C. P. 01000, Ciudad de Messo.
 Tal: (55) 5238 2700 ext. 16552





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

"Le pedimos amablemente a la convocante recapacite la respuesta suministrada y elimine la carta firmada por el representante legal del titular del registro sanitario en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que el trámite de prorroga fue realizado en tiempo y forma. Esto debido a que esta carta en la forma en la que están solicitandola, no solo no cuenta con fundamentación legal ni facultades para solicitarla en estos términos, sino que además de acuerdo al artículo 39 del Reglamento de la LAASSP la falta de presentación de dicho documento en la proposición solo afecta la solvencia si se encuentra previsto en la Ley, en su Reglamento o en los Ordenamientos de Carácter General Aplicables a la Administración Pública Federal. ¿Se acepta?" RESPUESTA

No se acepta su solicitud y se reitera y precisa la respuesta otorgada por lo que se requiere que los licitantes atiendan de manera puntual, para la integración de su propuesta técnica, la inclusión de la totalidad de los Registros Sanitarios vigentes o la documentación solicitada en el Anexo Técnico de la presente Convocatoria caso de haber solicitado prórroga: "En caso de que el Registro Sanitario no se encuentre dentro del periodo de vigencia de 5 años, conforme al artículo 376 de la Ley General de Salud, el licitante deberá presentar:

A. Copia simple del Registro Sanitario sometido a prórroga.

B. Copia simple del acuse de recibo del trámite de prórroga del Registro Sanitario, presentado ante la COFEPRIS.

C. <u>Carta</u> en hoja membretada y firmada por el representante legal del Titular del Registro Sanitario en donde Bajo Protesta de Decir Verdad, manifieste que el trámite de prórroga del Registro Sanitario, del cual presenta copia, fue sometido en tiempo y forma, y que el acuse de recibo presentado corresponde al producto sometido al trámite de prórroga."

Y en caso de advertir que no requiere acreditar documentalmente lo señalado en el numeral 4.2.4. Registro Sanitario de la Convocatoria, del equipo médico, instrumental y bienes de consumo de la(s) partida(s) en la(s) que participe, en caso contrario se ubicará en el supuesto de la causal de desechamiento correspondiente." (Énfasis añadido por esta autoridad)

Documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 197, 202, 203, 207, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con la misma se acredita lo que en ella se consigna y a saber, la convocante ratificó la solicitud de la "Carta en hoja membretada y firmada por el representante legal del Titular del Registro Sanitario en donde Bajo Protesta de Decir Verdad, manifieste que el trámite de prórroga del Registro Sanitario, del cual presenta copia, fue sometido en tiempo y forma, y que el acuse de recibo presentado corresponde al producto sometido al trámite de prórroga", contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 39 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley de la materia.

Sin que en el caso resulte eficaz el argumento de la convocante al rendir su informe circunstanciado en el sentido que: "...Que respecto a la manifestación hecha valer por la inconforme, consistente en que la solicitud de cartas de los Titulares de los Registros Sanitarios,

4

Mo





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

se trata de la imposición de un requisito que no tiene fundamentación y motivación legal alguna, específicamente cuando estas pueden condicionar la participación de los licitantes si dicho titular solo entrega la carta a un licitante, resulta infundada, toda vez que la inconforme descontextualiza el requisito establecido por la convocante en el numeral 4.2.4, toda vez que en dicho numeral se estable que para los equipos, insumos y bienes de consumo y bienes de consumo complementarios, se requiere copia simple del registro sanitario, vigente, expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud (Vigencia 5 años) conforme a lo solicitado en el anexo técnico; requisito que se confirma en el numeral 3.2 del anexo técnico, sin embargo en caso de que dicho registro no se encuentre vigente y se encuentre en trámite de prórroga, el licitante deberá presentar carta en hoja membretada y firmada por el representante legal del titular del registro, en donde bajo protesta de decir verdad, manifieste el trámite de prórroga de los equipos médicos ofertados. debiendo identificar y referenciar perfectamente los bienes, así mismo deberá presentar como copia simple del registro sanitario sometido a prorroga y el acuse de recibo del trámite de prórroga del registro sanitario presentado ante la COFEPRIS; toda vez que si bien es cierto que el numeral 4.2.4 de la convocatoria se requirió para los equipos médicos, instrumental y bienes de consumo básicos y complementarios, copia simple del registro sanitario, vigente, expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud (Vigencia 5 años) conforme a lo solicitado en el anexo técnico, también lo es que en caso de que dicho registro no se encuentre vigente y se encuentre en trámite de prórroga, el licitante debía presentar la carta en hoja membretada y firmada por el representante legal del titular del registro, en donde bajo protesta de decir verdad, manifieste que el trámite de prórroga de los bienes ofertados fue sometido en tiempo y forma; asimismo en el último párrafo se indicó que en caso de no cumplir el citado requisito sería motivo de desechamiento de una propuesta; por lo tanto, el escrito Bajo Protesta de Decir Verdad en estudio, es requisito de participación y motivo de desechamiento de una propuesta, en el caso que el Registro Sanitario no se encuentre vigente y el mismo se hubiese sometido a prorroga conforme a la normatividad sanitaria, ------

Por otro lado, respecto al motivo de inconformidad hecho valer por la empresa inconforme en el sentido de que "...en el Acuerdo por el que se complementa la lista de servicios excluidos por México en el capítulo X del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicado el 20 de diciembre de 1993...Este Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 1º de junio de 2005, fue emitido por la Secretaría de Economía con fundamento en lo dispuesto en el Apéndice 1001.1b-2-A del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 fracción X de la Ley de Comercio Exterior en el inciso G) del artículo 1 podemos observar....Anexo 1001.1b-2 Servicios G) Servicios del Salud y Servicios sociales...Todas las clases. Como se observa, es absurdo que la convocante realice un procedimiento de carácter internacional bajo la cobertura de los Tratados para la contratación del Servicio Médico Integral para Centros de Excelencia Oftalmológica, (CEO) que claramente es un servicio,.... resulta fundado, toda vez que la empresa accionante acreditó que en el Tratado de Libre Comercio celebrado con América del Norte, bajo cuya cobertura se celebró la licitación de mérito, entre otros tratados, tiene excluidos los servicios médicos de toda clase, lo que esta

Ac Pickollución No 1986. Colonia San Áriger, Álvaro Obregon, C. P. 01000, Ciudad de Mésica. Tel: (55) 5238 2700 ext. 16552

该是是是他们的对象。 第15章 更是他们的对象是是一种的对象。





ÁREA DE RESPONSABILIDADES. EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

Asimismo, se enlistaron en la convocatoria, los tratados de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, bajo cuya cobertura se realizaba la licitación, a saber son los siguientes: Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) (Capítulo X); Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel (TLC México-Israel) (Capítulo VI); Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (TLC México AELC) (Capítulo V); Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, y en específico la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México. (TLCUE) (Título III); Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (TLC México-Japón) (Capítulo 11); Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile (TLC México-Chile) (Capítulo 15 bis); Protocolo Adicional del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (Capítulo 8). (Colombia, México, Chile y Perú); Tratado de Libre Comercio Colombia-México (Capítulo XV); Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacifico (CPTPP) (Capítulo 15). (Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, Chile, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Vietman).

"ARTICULO UNICO.- La lista de servicios excluidos por México en el Capítulo X del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establecida en la Sección B del Anexo 1001.1b-2, se complementa con lo siguiente:

Anexo 1001.1b-2 Servicios

Revolución No. 158 J. Colonia San Angel, Álvaro Opregon, C. P. 01000, Fludad de 14000. Tel. (55) 5238 2700 ext. 16592 Dy/





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

Sección B-Cobertura excluida

. Lista de México

Los siguientes contratos de servicios quedan excluidos:

G

Servicios de Salud y Servicios Sociales Todas las clases "

Así las cosas, si bien es cierto la convocante acreditó que llevó a cabo una Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de Tratados porque resultaba obligatoria al existir tratados de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, toda vez que la investigación de mercado que realizó previo al inicio del procedimiento de referencia, se desprendió la existencia de proveeduría nacional y extranjera proveniente de países que tienen celebrado un tratado de libre comercio con México con capítulo de compras entre ellos, Estados Unidos de América del Norte, Canadá, Japón, Italia, Alemania, Suiza, Francia, Reino Unido, entre otros, como se acreditó en el FO-CON-05 y que forma parte de la investigación de mercado que se encuentra visible a foja 108 del expediente que nos ocupa; también lo es que no resulta procedente incluir el Tratado de Libre Comercio con América del Norte dentro de los tratados bajo cuya cobertura se celebra la licitación cuestionada, en virtud de lo dispuesto en el punto G, del Anexo 1001.1b-2 "Servicios" del Acuerdo por el cual se complementa la lista de Servicios Excluidos por México en el Capítulo X del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado el 20 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de junio de 2005, en donde se establece la exclusión de la aplicación del capítulo de compras del tratado, los Servicios de Salud 

ANN THE REAL PROPERTY OF THE PARTY OF THE PA

...\

等於何能於於原於門的家庭會所以所屬於於





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse integramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

"Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

"Artículo 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."

Privoturion No. 1586. Colonia San Angel, Alvaro Obregion, C. P. 01000, cliedad da Mosco. Tec (53) 5238 2700 ext. 10552







ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

Registro No. 384854 Localización: Quinta Época Instancia: Sala Auxiliar,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXXIII

Página: 1902 Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

#### CONFESIÓN EN MATERIA FISCAL, TRATÁNDOSE DE LAS AUTORIDADES.

El artículo 198 del Código Tributario no prevé la confesión de las autoridades como una de las probanzas que pueden ofrecerse y practicarse dentro del procedimiento contencioso, pero la norma debe entenderse en el sentido de que no cabe citar a las autoridades demandadas, para que, en diligencia especial, contesten afirmativa o negativamente las preguntas que en esa misma diligencia se les dirijan, de palabra o por escrito, y no ha de interpretarse en el sentido de que sea inadmisible extraer consecuencias probatorias de la confesión, expresa o tácita, que se contenga en la contestación a la demanda, o se derive de no haberse ésta producido; pues tal modo de interpretar pugnaría con lo dispuesto en los artículos 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 184 y 185 del Código Fiscal, además de que el propio artículo 198 faculta al actor para pedir que se soliciten de las autoridades fiscales informes sobre hechos que consten en los expedientes, con el fin de obtener una declaración favorable a los intereses del mismo actor.

Revisión fiscal 323/54. Secretaría de Economía y Procuraduría Fiscal de la Federación ("Vidrios y Cristales", S. A.). 24 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente

Registro No. 179077
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Marzo de 2005
Página: 1096
Tesis: XIX.20.30 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. July 1

Τ

Av Pevolution No. 1536, Colonia San Ángel, Alvaro Obregon, C. P. 01000, Ciurlad de Mexico. Tel. (55) 5238-2700 ext. 16552





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 402/2004. Luis Alfonso Lara González. 21 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ricardo Alejandro González Salazar

En este orden de ideas, es procedente declarar la nulidad del procedimiento de contratación hoy impugnado, respecto a la inclusión del el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) (Capítulo X).

VII.-Resulta innecesario entrar al estudio de los motivos de inconformidad consistentes en que "la convocante no dio respuesta a las preguntas que formuló su representada marcadas con los numerales 64, 68 y 72 en las cuales... le solicitó ... le permitiera presentar solo el 80% de los registros sanitarios y únicamente enumerar el 20% restante; y que a preguntas marcadas con los numerales 66, 70 y 74 su representada le solicitó a la convocante recapacitara las respuestas otorgadas y eliminara el requisito de la presentación del certificado de calidad ISO-9001:2015 o ISO-13485:2016 o FDA o CE, y en su lugar se pidiera la presentación de un certificado expedido por un organismo certificado acreditado por la EMA, con el cual se acreditara el cumplimiento de contar con un sistema de gestión de calidad como lo describe la NMX-CC-9001-IMNC-2015 / ISO-9001:2015 puesto que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de la Lev de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, la presente licitación es para la adquisición de bienes y no para la contratación de servicios..", toda vez que los mismos están encaminados a demostrar que la actuación de la convocante en las juntas de aclaraciones del procedimiento licitatorio que nos ocupa, es contraria a derecho, sin embargo, ha quedado analizado en el considerando anterior, que el establecerse en los numerales 2.8., 5, 5.3 inciso c) y 7 como criterio de evaluación el Binario, trasgrede lo dispuesto por el artículo 36 Bis, fracción II de la Ley de la materia y 51 de su Reglamento; que al emitir la presente licitación bajo el carácter de Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados Internacionales y permitir la participación de personas físicas y morales de los países miembros de los países que celebraron el Tratado de Libre Comercio con América del Norte, aun y cuando el punto G, del Anexo 1001.1b-2 "Servicios" del "Acuerdo por el cual se complementa la lista de Servicios Excluidos por México en el Capítulo X del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado el 20 de diciembre de 1993", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de junio de 2005, se establece la exclusión de la aplicación del capítulo de compras gubernamentales del tratado a los Servicios de Salud (todas sus clases),





ES RAMBAS STANDARDS





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II; y la solicitud de la carta en hoja membretada y firmada por el representante legal del titular del registro, en donde bajo protesta de decir verdad, manifieste el trámite de prórroga de los equipos médicos ofertados, debiendo identificar y referenciar los bienes, y presentar como copia simple del registro sanitario sometido a prorroga y el acuse de recibo del trámite de prórroga del registro sanitario presentado ante la COFEPRIS contraviene lo dispuesto en el artículo 39 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley de la materia.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere:-----

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.-Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."

VIII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI. La Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Líbre Comercio número LA-050GYR988-E2-2019, se encuentra afectada de nulidad total, así como todos los actos que de la misma se deriven, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente".

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, se declara la nulidad total del procedimiento de contratación, por lo que el Área Convocante deberá emitir un nuevo procedimiento de contratación, en el cual respecto a la utilización del criterio de evaluación binario observe lo dispuesto por los artículos 29 fracción XIII, y 36 párrafo

Bon un' en No. 158 e chloria San Angel, Álvaro Obregon, C. P. 01000, Cicilad de Mislico. Tel: (59) 5238 2700 ext. 10552





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 párrafo segundo de su Reglamento; respecto a la emisión del carácter de la licitación de Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados internacionales de la licitación de mérito, observe lo dispuesto en el punto G, del Anexo 1001.1b-2 "Servicios" del "Acuerdo por el cual se complementa la lista de Servicios Excluidos por México en el Capítulo X del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado el 20 de diciembre de 1993", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de junio de 2005, en donde se excluye de la aplicación del capítulo de compras qubernamentales del referido tratado a los Servicios de Salud (todas sus clases); y respecto a la solicitud de la carta en hoja membretada y firmada por el representante legal del titular del registro, en donde bajo protesta de decir verdad, manifieste el trámite de prórroga de los equipos médicos ofertados, debiendo identificar y referenciar los bienes, y presentar como copia simple del registro sanitario sometido a prorroga y el acuse de recibo del trámite de prórroga del registro sanitario presentado ante la COFEPRIS; observe lo dispuesto en el artículo 39 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley de la materia, así como lo analizado en el considerando VI de la presente resolución; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además y que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones de contratación en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto del Reglamento de la Ley de la Materia, que establecen: ----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

#### "Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."





在多次,他的影响。

# FUNCIÓN PÚBLICA



### ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

- X.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la las empresas terceras interesadas, se les tiene por precluído su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.
- XI.-Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por la C. Juan Francisco Solís González, persona Física, en su calidad de tercero interesado, en su escrito por el cual desahogó su derecho de audiencia, fueron consideradas al momento de emitir la resolución, las cuales únicamente confirman que la convocante no contravino la normatividad que rige la materia, respecto a la entrega del 100% de los Registro Sanitarios del Equipo Médico; así como el requerimiento de los certificados de calidad con fundamento en el en los artículos 32 y 39 fracción VI inciso c) del Reglamento; sin embargo no desvirtúa con sus manifestaciones la actuación de la convocante por lo que hace al criterio de evaluación binario contenido en los numerales 2.8, 5, 5.3 inciso c) y 7 de la convocatoria de mérito, ya que contravino lo dispuesto en los artículos 29 fracción XIII, 36 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 párrafo segundo de su Reglamento; a la emisión de la licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados Internacionales, sin contemplar la restricción contenida en el punto G, del Anexo 1001.1b-2 "Servicios" del "Acuerdo por el cual se complementa la lista de Servicios Excluidos por México en el Capítulo X del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado el 20 de diciembre de 1993", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de junio de 2005, no observó lo dispuesto en la fracción II del artículo 28 de la Ley de la materia; y respecto a la carta en hoja membretada y firmada por el representante legal del titular del registro, en donde bajo protesta de decir verdad, manifieste el trámite de prórroga de los bienes ofertados, fue sometido en tiempo y forma contravino el artículo 39 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley de la materia.
- XII.- Por lo que hace al derecho de formular alegatos otorgado a las empresas inconforme y de la persona física y empresas en su carácter de terceras interesadas, se les tiene por precluído su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

Julia de la companya della companya



STREET STANFORM





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

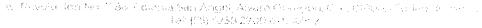
EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.

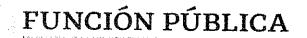
Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -------

#### RESUELVE

- PRIMERO.- El inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y el Área Convocante justificó en parte la legalidad del acto impugnado.
- SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad analizados y valorados en el Considerando V de la presente Resolución.-----
- TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad analizados y valorados en el Considerando VI de la presente Resolución.----
- CUARTO.-Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos VI y VIII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad total del procedimiento de contratación así como todos los actos que del mismo se deriven; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá emitir un nuevo procedimiento de contratación, en el cual respecto a la utilización del criterio de evaluación binario observe lo dispuesto por los artículos 29 fracción XIII, y 36 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 párrafo segundo de su Reglamento, al emitir la licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados Internacionales, contemple la restricción contenida en el punto G, del Anexo 1001.1b-2 "Servicios" del "Acuerdo por el cual se complementa la lista de Servicios Excluidos por México en el Capítulo X del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado el 20 de diciembre de 1993", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de junio de 2005; y respecto a la solicitud de la carta en hoja membretada y firmada por el representante legal del titular del registro, en donde bajo protesta de decir verdad. manifieste el trámite de prórroga de los equipos médicos ofertados, debiendo identificar y referenciar los bienes, y presentar como copia simple del registro sanitario sometido a prórroga y el acuse de recibo del trámite de prórroga del registro sanitario presentado ante la COFEPRIS, observe el artículo 39 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley de la









ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-341/2019.

materia, así como lo analizado en el considerando VI de la presente resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO .-

SEXTO.-

La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por los terceros interesados, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. --

SÉPTIMO.-

Notifíquese la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

OCTAVO,-

En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. ---

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Mtro. Jorge Peraita Porras.

MECHS\* INC \* OAV

A THE ENGLISHE METERS, Colorea Sur, Abrahl, Alvaho Obregon, E. P., Obekh, Edwigad Hettak (q.). 1966-1963, 1288-2700 (eds.), 1582